

III. TESIS DERIVADAS DE LA RESOLUCIÓN

AMPARO DIRECTO. RESULTA LA VÍA ADECUADA PARA QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CO-NOZCAN DE AQUELLAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS QUE DESCONOZCAN UNA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDA POR UN PARTICULAR.—En la tesis aislada CLI/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 222, cuyo rubro es "DERECHOS FUNDAMENTALES SU VIOLACIÓN EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES", esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo la posibilidad de que ciertos derechos fundamentales, por su estructura y contenido, se configuren como límites al actuar de los particulares. Así, los tribunales del Poder Judicial de la Federación constituyen el vínculo entre la Constitución y los particulares al momento en que resuelven un caso concreto, ya que los juzgadores tendrán que introducir el

contenido de los derechos fundamentales respectivos en los litigios que conozcan. Este razonamiento, que no es más que la aceptación lógica del principio de supremacía constitucional, lleva a esta Primera Sala a determinar que los Tribunales Colegiados de Circuito pueden conocer, a través del juicio de amparo directo, de aquellas sentencias de los tribunales ordinarios, que en última instancia no atiendan a la función de los derechos fundamentales como principios objetivos del ordenamiento jurídico mexicano. Así, en esta hipótesis y cuando se reúnan los requisitos de procedencia del juicio de amparo directo, los Tribunales Colegiados de Circuito resultan competentes para declarar si dicha interpretación encuentra cabida en el texto constitucional.⁸³

Amparo directo 28/2010 Demos, Desarrollo de Medios, S A de C V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario Javier Mijangos y González.

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.—Toda persona física es titular del derecho al honor, pues el reconocimiento de éste es una consecuencia de la afirmación de la dignidad humana. Sin embargo, el caso de las personas jurídicas o morales presenta mayores dificultades, toda vez que de ellas no es posible predicar dicha dignidad como fundamento de un eventual derecho al honor. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario utilizar la distinción entre el honor en sentido subjetivo y objetivo a fin de resolver este problema. Resulta difícil poder predicar el derecho al honor en sentido subjetivo de las personas morales, pues carecen de sentimientos

⁸³ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IV, enero de 2012, Tomo 3, pág. 2685, tesis 1a. XVIII/2011 (10a), Reg. IUS. 2000050.

y resultaría complicado hablar de una concepción que ellas tengan de sí mismas. Por el contrario, en lo relativo a su sentido objetivo, considerando el honor como la buena reputación o la buena fama, parece no sólo lógico sino necesario sostener que el derecho al honor no es exclusivo de las personas físicas, puesto que las personas jurídicas evidentemente gozan de una consideración social y reputación frente a la sociedad. En primer término, es necesario tomar en cuenta que las personas denominadas jurídicas o morales son creadas por personas físicas para la consecución de fines determinados, que de otra forma no se podrían alcanzar, de modo que constituyen un instrumento al servicio de los intereses de las personas que las crearon. En segundo lugar, debemos considerar que los entes colectivos creados son la consecuencia del ejercicio previo de otros derechos, como la libertad de asociación, y que el pleno ejercicio de este derecho requiere que la organización creada tenga suficientemente garantizados aquellos derechos fundamentales que sean necesarios para la consecución de los fines propuestos. En consecuencia, es posible afirmar que las personas jurídicas deben ser titulares de aquellos derechos fundamentales que sean acordes con la finalidad que persiguen, por estar encaminados a la protección de su objeto social, así como de aquellos que aparezcan como medio o instrumento necesario para la consecución de la referida finalidad. Es en este ámbito que se encuentra el derecho al honor, pues el desmerecimiento en la consideración ajena sufrida por determinada persona jurídica, conllevará, sin duda, la imposibilidad de que ésta pueda desarrollar libremente sus actividades encaminadas a la realización de su objeto social o, al menos, una afectación ilegítima a su posibilidad de hacerlo. En consecuencia, las personas jurídicas también pueden ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos

concernientes a su entidad, cuando otra persona la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena⁸⁴

Amparo directo 28/2010 Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario Javier Mijangos y González.

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.—

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que

⁸⁴ *Ibid.*, pag. 2905 tesis 1a. XLI/2011 (10a.), Pasa IUS 2000082.

la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.⁸⁵

Amparo directo 28/2010 Demos, Desarrollo de Medios, S. A. de C. V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos Disidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea Secretario Javier Mijangos y González

DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.—

La formulación clásica de los derechos fundamentales como límites dirigidos únicamente frente al poder público, ha resultado insuficiente para dar respuesta a las violaciones a dichos derechos por parte de los actos de particulares. En este sentido, resulta innegable que las relaciones de desigualdad que se presentan en las sociedades contemporáneas, y que conforman posiciones de privilegio para una de las partes, pueden conllevar la posible violación de derechos fundamentales en detrimento de la parte más débil. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no ofrece ninguna base textual que permita afirmar o negar la validez de los derechos fundamentales entre particulares, sin embargo, esto no resulta una barrera infranqueable, ya que para dar una respuesta adecuada a esta cuestión se debe partir del examen concreto de la norma de derecho fundamental y de aquellas características que permitan determinar su función, alcance y desenvolvimiento dentro del sistema jurídico. Así, resulta indispensable examinar, en primer término, las funciones que cumplen los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico. A juicio de esta Primera Sala, los derechos fundamentales previstos en la Constitución gozan de una doble cualidad, ya que si por un lado se configuran como

⁸⁵ *Ibid.*, pag. 29016 tesis 1a XLV/2011 (10a.), Reg. IUS 2000183

derechos públicos subjetivos (función subjetiva), por el otro se traducen en elementos objetivos que informan o permean todo el ordenamiento jurídico, incluyendo aquellas que se originan entre particulares (función objetiva). En un sistema jurídico como el nuestro —en el que las normas constitucionales conforman la ley suprema de la Unión—, los derechos fundamentales ocupan una posición central e indiscutible como contenido mínimo de todas las relaciones jurídicas que se suceden en el ordenamiento. En esta lógica, la doble función que los derechos fundamentales desempeñan en el ordenamiento y la estructura de ciertos derechos, constituyen la base que permite afirmar su incidencia en las relaciones entre particulares. Sin embargo, es importante resaltar que la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, no se puede sostener de forma hegemónica y totalizadora sobre todas y cada una de las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado, en virtud de que en estas relaciones, a diferencia de las que se entablan frente al Estado, normalmente encontramos a otro titular de derechos, lo que provoca una colisión de los mismos y la necesaria ponderación por parte del intérprete. Así, la tarea fundamental del intérprete consiste en analizar, de manera singular, las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven encontrados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, al mismo tiempo, la estructura y contenido de cada derecho permitirá determinar qué derechos son solo oponibles frente al Estado y qué otros derechos gozan de la pretendida multidireccionalidad⁶⁶

⁶⁶ *Ibid.* Libro XIII octubre de 2012, Tomo 2, pág. 798, tesis 1a /J/ 15/2012 (9a), Reg. IUS 159936

Amparo directo en revisión 1621/2010 15 de junio de 2011
Cinco votos Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario. Javier Mijangos y González

Amparo directo 28/2010 Demos, Desarrollo de Medios, S A
de C V 23 de noviembre de 2011 Mayoría de cuatro votos
Disidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar
Lelo de Larrea Secretario Javier Mijangos y González

Facultad de atracción 261/2011 Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Segundo Circuito 22 de febrero de 2012 Cinco
votos Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea Secretario Javier
Mijangos y González

Amparo directo en revisión 2934/2011 Inmobiliaria Eduardo,
S A. de C V 13 de junio de 2012 Cinco votos Ponente Jorge
Mario Pardo Rebolledo Secretaria Mercedes Verónica Sánchez
Miguez

Amparo directo 8/2012 Arrendadora Ocean Mexicana, S A
de C V y otros 4 de julio de 2012 Mayoría de cuatro votos
Disidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia Ponente Arturo Zaldívar
Lelo de Larrea Secretario Javier Mijangos y González

Tesis de Jurisprudencia 15/2012 (9a) Aprobada por la Pri-
mera Sala de este Alto Tribunal en sesión privada de doce de
septiembre de dos mil doce

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE —A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe una presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo. Cuando las ideas expresadas tienen por objeto exteriorizar un sentir

positivo o favorable hacia una persona, resulta inconcuso que no habría una intromisión al derecho al honor de la persona sobre la cual se vierten las ideas u opiniones. Lo mismo puede decirse de aquellas ideas que, si bien críticas, juzguen a las personas mediante la utilización de términos cordiales, decorosos o simplemente bien recibidos por el destinatario. Lo anterior evidencia que no existe un conflicto interno o en abstracto entre los derechos a la libertad de expresión y al honor. Así, el estándar de constitucionalidad de las opiniones emitidas en ejercicio de la libertad de expresión es el de relevancia pública, el cual depende del interés general por la materia y por las personas que en ella intervienen, cuando las noticias comunicadas o las expresiones proferidas redunden en descrédito del afectado, pues en caso contrario ni siquiera existiría un conflicto entre derechos fundamentales, al no observarse una intromisión al derecho al honor. Es necesario matizar que si la noticia inexacta involucra a figuras particulares en cuestiones particulares no tiene aplicación la doctrina de la "real malicia", funcionando en su reemplazo los principios generales sobre responsabilidad civil, lo cual opera de la misma forma cuando se trate de personas con proyección pública pero en aspectos concernientes a su vida privada. Ahora bien, la relación entre la libertad de expresión y los derechos de la personalidad, como el honor, se complica cuando la primera se ejerce para criticar a una persona, de forma tal que ésta se sienta agraviada. La complejidad radica en que el Estado no puede privilegiar un determinado criterio de decencia, estética o decoro respecto a las expresiones que podrían ser bien recibidas, ya que no existen parámetros uniformemente aceptados que puedan delimitar el contenido de estas categorías, por lo cual constituyen limitaciones demasiado vagas de la libertad de expresión como para ser constitucionalmente admisibles. De hecho, el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehe-

mentes, causticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no solo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia ¹⁷

Amparo directo 28/2010 Demos, Desarrollo de Medios, S A de C V 23 de noviembre de 2011 Mayoría de cuatro votos Disidente Guillermo I Ortiz Mayagoitia, quien reservó su derecho a formular voto particular, José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea Secretario Javier Mijangos y González

Amparo directo 25/2010 Eduardo Rey Huchim May 28 de marzo de 2012 Unanimidad de cuatro votos Ausente Guillermo I Ortiz Mayagoitia Ponente Olga Sánchez Cordero de García Villegas Secretaria Rosalía Argumosa López

Amparo directo 26/2010 Rubén Lara León 28 de marzo de 2012 Unanimidad de cuatro votos Ausente Guillermo I Ortiz Mayagoitia Ponente Olga Sánchez Cordero de García Villegas Secretario Francisco Octavio Escudero Contreras

Amparo directo 8/2012 Arrendadora Ocean Mexicana, S A de C V y otros 4 de julio de 2012 Mayoría de cuatro votos Disidente Guillermo I Ortiz Mayagoitia, José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas también reservó su dere-

¹⁷ *Ibid.*, Libro XIX, abril de 2013 Torno 1, p.77, 540, tesis I a /J 32/2013 (10a), Peg IUS 2003304

cho a formular voto concurrente por lo que respecta al apartado XI Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea Secretario Javier Mijangos y González

Amparo directo 16/2012. Federico Humberto Ruiz Lomelí 11 de julio de 2012 Cinco votos, José Ramón Cassío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, reservaron su derecho a formular voto concurrente Ponente. Jorge Mario Pardo Rebolledo Secretaria Rosa María Rojas Vértiz Contreras

Tesis de jurisprudencia 32/2013 (10a) Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de febrero de dos mil trece

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OBLIGACIÓN DE NEUTRALIDAD DEL ESTADO FRENTE AL CONTENIDO DE LAS OPINIONES.—Existe una presunción general de cobertura constitucional de todo discurso expresivo, la cual se explica por la obligación primaria de neutralidad del Estado frente a los contenidos de las opiniones y, en consecuencia, por la necesidad de garantizar que, en principio, no existan personas, grupos, ideas o medios de expresión excluidos a priori del debate público. La protección constitucional de las libertades de expresión y prensa permite, a quienes las ejerzan, el apoyo, apología o defensa de cualquier ideología, aun y cuando se trate de posturas que no comulguen con la ideología imperante, toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no obliga a pensar de determinada manera, sino que protege cualquier pensamiento, incluso aquel que podamos llegar a odiar, siempre y cuando se exprese respetando

los límites previstos en la propia Carta Magna, tal y como ocurre con los derechos de terceros⁶⁸

Amparo directo 28/2010 Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C V 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos Disidente Guillermo I Ortiz Mayagoitia Ponente. Arturo Zaldívar Lelo de Larrea Secretario Javier Mijangos y González

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO.—

Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa. Así pues, no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, aunque el uso de la libertad de expresión para criticar o atacar mediante el empleo de términos excesivamente fuertes y sin articular una opinión, puede conllevar una sanción que no resultaría violatoria de la libertad de expresión. En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas. Consecuentemente,

⁶⁸ *Ibid* Libro IV enero de 2012, Tomo 3, pag. 2913, tesis 1a. XXIX/2011 (10a.), Reg. IUS 2000105

el derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones que están excluidas de protección constitucional, es decir, cuando sean absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean a) ofensivas u oprobiosas, según el contexto, y, b) impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado. Respecto del citado contexto, su importancia estriba en que la situación política o social de un Estado y las circunstancias concurrentes a la publicación de la nota pueden disminuir la significación ofensiva y aumentar el grado de tolerancia.⁶⁵

Amparo directo 28/2010 Demos, Desarrollo de Medios, S A de C V 23 de noviembre de 2011 Mayoría de cuatro votos. Disidente Guillermo I Ortiz Mayagoitia, quien reservó su derecho a formular voto particular, Jose Ramon Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea Secretario Javier Mijangos y González

Amparo directo 25/2010 Eduardo Rey Huchim May 28 de marzo de 2012 Unanimidad de cuatro votos Ausente Guillermo I Ortiz Mayagoitia Ponente Olga Sánchez Cordero de García Villegas Secretaria Rosalía Argumosa López

Amparo directo 26/2010 Rubén Lara Leon 28 de marzo de 2012 Unanimidad de cuatro votos Ausente Guillermo I Ortiz Mayagoitia Ponente Olga Sánchez Cordero de García Villegas Secretario Francisco Octavio Escudero Contreras

⁶⁵ *Ibid.* Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, pág. 537 tesis 1a/J 31/2013 (10a.), Reg. IUS 2003302

Amparo directo 8/2012 Arrendadora Ocean Mexicana, S A de C.V y otros 4 de julio de 2012 Mayoría de cuatro votos Disidente Guillermo I Ortiz Mayagoitia; José Ramón Cossío Díaz reservo su derecho para formular voto concurrente; Olga Sánchez Cordero de García Villegas también reservó su derecho a formular voto concurrente por lo que respecta al apartado XI Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea Secretario Javier Mijangos y González

Amparo directo 16/2012 Federico Humberto Ruiz Lomelí 11 de julio de 2012. Cinco votos, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho a formular voto concurrente Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo Secretaria Rosa María Rojas Vértiz Contreras

Tesis de jurisprudencia 31/2013 (10a) Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión privada de veintisiete de febrero de dos mil trece

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SU FUNCIONAMIENTO EN CASOS DE DEBATE PERIODÍSTICO ENTRE DOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.—

Sin importar lo pernicioso que pueda parecer una opinión, su valor constitucional no depende de la conciencia de jueces y tribunales, sino de su competencia con otras ideas en lo que se ha denominado el "mercado de las ideas", pues es esta competencia la que genera el debate que, a la postre, conduce a la verdad y a la plenitud de la vida democrática. Esto adquiere un valor trascendental cuando nos referimos a un debate periodístico entre dos medios de comunicación, toda vez que éstos representan los principales oferentes en este "mercado de ideas", ofreciendo al público opciones de ideas y posturas y fortaleciendo el debate en aras de alcanzar la verdad. Por consiguiente, el castigo de los errores

al momento de expresarse corre el riesgo de inducir a un cauto y restrictivo ejercicio de las libertades constitucionales de expresión y prensa, lo cual podría producir una intolerable autocensura. Asimismo, obligar a los medios a que, para evitar responsabilidad, deban probar la verdad de sus declaraciones, resulta una carga desmedida. Atendiendo a lo anterior, la simple crítica a la postura o línea editorial de un medio de comunicación en el desempeño de una actividad no debe confundirse sin más con un atentado a su honor. Incluso cuando el tono de la crítica sea elevado, éste puede encontrarse justificado por el propósito de causar impacto, siendo conveniente recordar que en el contexto de debate periodístico el uso de la hipérbole es un recurso frecuente. En este sentido, si la prensa goza de la mayor libertad y del más amplio grado de protección para criticar personajes con proyección pública, es no sólo lógico sino necesario concluir que la crítica a su labor también debe gozar de la mayor libertad y más amplio grado de protección, pues de lo contrario se estaría dotando a una persona, como ocurre con los medios de comunicación impresos, de un gran y desequilibrado poder para criticar impunemente, opinando e informando sin ser sujetos del mismo escrutinio público que pregonan, ejercen y cuya protección invocan. Lo anterior adquiere mayor relevancia si consideramos que en el debate surgido del ejercicio de la libertad de expresión, la réplica y la contra-argumentación son las mejores y más efectivas herramientas para defender la propia actuación o punto de vista. Así pues, nadie tiene un mayor acceso al derecho de réplica que un medio de comunicación. En ese sentido, cuando nos encontremos frente a una relación simétrica entre dos medios de comunicación, es necesario sostener que los dos contendientes tienen un mayor margen de libertad para la emisión de opiniones. Esto implica que los medios de comunicación escritos, a diferencia de los simples particulares, pueden refutar desde sus páginas las opiniones con las que

no comulgan. En conclusión, esta Primera Sala considera, como lo ha sostenido la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, que uno de los mecanismos idóneos tendientes a promover el comportamiento ético de los medios de comunicación, es la crítica a su actuación. Dicha crítica, enfocada a denunciar distorsiones, omisiones, posiciones o incluso noticias ignoradas puede ser llevada a cabo por organizaciones no gubernamentales o, inclusive, por otros medios de comunicación.⁹¹

Amparo directo 28/2010 Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario Javier Mijangos y González.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.—Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando esta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* y *Kimel vs. Argentina*, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan

⁹¹ *Ibid.*, Libro IV, enero de 2012, Tomo 3, pág. 2910, tesis 1a. XXVI/2011 (10a), Reg. IU5-2000102.

las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas ⁹¹

Amparo directo 28/2010 Demos, Desarrollo de Medios, S.A de C.V. 23 de noviembre de 2011 Mayoría de cuatro votos Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, quien reservó su derecho a formular voto particular, José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea Secretario Javier Mijangos y González

Amparo directo 25/2010 Eduardo Rey Huchim May. 28 de marzo de 2012 Unanimidad de cuatro votos Ausente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente Olga Sánchez Cordero de García Villegas Secretaria Rosalía Argumosa López

Amparo directo 26/2010 Rubén Lara Leon 28 de marzo de 2012. Unanimidad de cuatro votos Ausente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia Ponente. Olga Sánchez Cordero de García Villegas Secretario Francisco Octavio Escudero Contreras

Amparo directo 8/2012 Arrendadora Ocean Mexicana, S.A de C.V. y otros 4 de julio de 2012 Mayoría de cuatro votos Disidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas también reservó su derecho a formular voto concurrente por lo que respecta al apartado XI Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea Secretario Javier Mijangos y González

Amparo directo 16/2012 Federico Humberto Ruiz Lomelí 11 de julio de 2012 Cinco votos, José Ramón Cossío Díaz,

⁹¹ *Ibid.*, Libro XIX, abril de 2013 Torno 1, pág. 538 tesis 1a./J. 38/2013 (10a.) Reg. IUS 2003303

Olga Sanchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, reservaron su derecho a formular voto concurrente Ponente Jorge Mario Pardo Reboledo Secretaria Rosa María Rojas Vértiz Contreras

Tesis de jurisprudencia 38/2013 (10a) Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha trece de marzo de dos mil trece

LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.—

Si bien es de explorado derecho que la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad, es importante destacar que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción. Al respecto, la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática. Así, las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando a) son difundidas públicamente, y b) con ellas se persigue fomentar un debate público.⁹²

Amparo directo 28/2010 Demos, Desarrollo de Medios, S.A de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretario Javier Mijangos y González

⁹² *Ibid.*, Libro IV enero de 2012, Tomo 3, pag. 2914, tesis 1a. XXII/2011 (10a) Reg. IUS 2000106

MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

—Para la determinación de la constitucionalidad de las ideas expresadas en un caso concreto, es fundamental precisar si éstas tienen relevancia pública, para lo cual debe identificarse tanto un tema de interés público, como la naturaleza pública del destinatario de las críticas vertidas. En cuanto a la naturaleza del destinatario de las críticas, y en atención al sistema de protección dual de las personas, es necesario verificar si la persona que resiente las críticas es una figura pública o si, por el contrario, se trata de una persona privada sin proyección pública. De esto dependerá el que la persona presuntamente afectada deba, o no, tolerar un mayor grado de intromisión en su honor. Así pues, son figuras públicas, según la doctrina mayoritaria, los servidores públicos y los particulares con proyección pública. Al respecto, una persona puede tener proyección pública, entre otros factores, por su actividad política, profesión, la relación con algún suceso importante para la sociedad, por su trascendencia económica y por su relación social. En relación con lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que existe una tercera especie de figuras públicas: los medios de comunicación. Los medios de comunicación son entidades cuyas opiniones suelen imponerse en la sociedad, dominando la opinión pública y generando creencias. Así pues, es usual encontrar que muchas de las discusiones que se presentan día con día, se basan o hacen referencia a creencias públicas generadas por alguna noticia o análisis de dichos medios. Lo importante es señalar que, mediante sus opiniones, los medios de comunicación —como líderes de opinión— ejercen un cierto tipo de poder, valiéndose de la persuasión y no de la coacción. Sería ilusorio pensar que todos los medios de comunicación representan una sola ideología o pensamiento, pues rara

vez son depositarios de un solo cuerpo de doctrinas. Así pues, cuando la opinión pública se plasma, fundamentalmente en publicaciones periódicas, el equilibrio entre la opinión autónoma y las opiniones heterónomas está garantizado por la existencia de una prensa libre y múltiple que represente muchas voces.⁹⁷

Amparo directo 28/2010 Demos, Desarrollo de Medios, S A de C V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario Javier Mijangos y González.

MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU RELEVANCIA DENTRO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.—El orden

constitucional mexicano promueve la comunicación libre y socialmente trascendente, pues el intercambio de información y opiniones entre los distintos comunicadores contribuirá a la formación de la voluntad social y estatal, de modo que es posible afirmar que el despliegue comunicativo es constitutivo de los procesos sociales y políticos. Esto evidencia el carácter funcional que para la vida democrática nacional representan las libertades de expresión e información, de forma tal que la libertad de comunicación adquiere un valor en sí misma o se convierte en un valor autónomo, sin depender esencialmente de su contenido. En efecto, la prensa juega un rol esencial en una sociedad democrática debido a que su tarea es la difusión de información e ideas sobre asuntos políticos y sobre otras materias de interés general. Consecuentemente, una condena por el ejercicio de la libertad de expresión constituye una interferencia o restricción a ese derecho, razón por la cual su constitucionalidad dependerá de que esté prevista en la ley y que sea necesaria en una sociedad democrática. Lo anterior no

⁹⁷ *Ibid.* tesis 1a. XXVIII/2011 (10a), Reg. IUS. 2000108

quiere decir que cualquier contenido resulte relevante para una sociedad democrática, por lo que no cualquier opinión o información adquiere un máximo grado de protección constitucional, situación que podría decirse, apriorísticamente, de situaciones ficticias o de procesos discursivos triviales o carentes de influencia ⁹⁴

Amparo directo 28/2010 Demos, Desarrollo de Medios, S A de C V 23 de noviembre de 2011 Mayoría de cuatro votos Disidente Guillermo I Ortiz Mayagoitia. Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea Secretario Javier Miñangos y González

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.—

De conformidad con el texto vigente del artículo 1o constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias. a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la nor-

⁹⁴ *Ibid.*, párr. 2º15. Tesis 1a. XVII/2011 (10a.) Reg. IUS. 2000109

ma que será aplicable —en materia de derechos humanos—, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.⁹²

Facultad de atracción 135/2011. Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. 19 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2357/2010. Federica Armando Castillo González. 7 de diciembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramon Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

⁹² *Ibid.*, libro XIII, octubre de 2012. Tomo 2, pag. 799. tesis 1a./J. 107/2012 (10a.), Pág. II/5 2007060.

Amparo directo en revisión 772/2012 Lidia Lizeth Rivera Moreno
4 de julio de 2012 Cinco votos. Ponente José Ramón Cossío
Díaz Secretaria Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Amparo directo 8/2012 Arrendadora Ocean Mexicana, S.A.
de C.V. y otros 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos.
Disidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia Ponente Arturo Zaldívar
Lelo de Larrea Secretario Javier Mijangos y González

Tesis de Jurisprudencia 107/2012 (10a) Aprobada por la
Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres
de octubre de dos mil doce

Nota Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradic-
ción de tesis 26/2013, pendiente de resolverse por el Pleno.